

SUPLEMENTO No. 1 AL No. 45 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE JUNIO DE 1995.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CV NUM. 45	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Miércoles 7 de Junio de 1995
----------------------------	--	--

DECRETO 143.- Se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas

DECRETO 144.- Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a sus habitantes hago saber:

que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la II. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 143**LA H. QUINCAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS****CONSIDERANDO:**

El presente decreto es resultante de un largo proceso de reflexión, análisis y discusión de la Legislatura, de los diferentes actores sociales, particularmente los más activos de la sociedad zacatecana: partidos y asociaciones políticas, abogados postulantes, intelectuales distinguidos, connotados defensores de los derechos de las minorías y de la mujer, asociaciones de profesionales, clubes de servicio, Servidores Públicos encargados de la procuración de justicia y del Poder Judicial y, sobre todo, la opinión pública.

Esta consulta popular confluyó en el evento más reciente, denominado "Foro Estatal sobre la Libertad e Integridad Sexual", realizado en la ciudad de Zacatecas en enero próximo pasado, que reunió a diferentes personalidades, con la finalidad específica de contribuir a la conformación del presente decreto, que constituye, de alguna manera, el ejercicio de iniciativa popular para reformar y mejorar nuestro estado de derecho.

Nuestros propósitos reformadores han sido también inspirados e impulsados de manera importante por las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común de 1984, 1989 y 1991, así como a través de las prácticas encaminadas a mejorar la procuración de justicia con especial interés en las víctimas de los delitos. Al respecto, se han puesto en funcionamiento las llamadas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales (AEDS), hoy existentes en más de quince Estados de la República, incluyendo a nuestra entidad federativa (que inauguró su AEDS el 6 de Abril de 1992). A la vez existen en el D.F. los Centros de Terapia de Apoyo (CTA), especializados en servicios emocionales para víctimas de delitos violentos y, Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI) que debieran crearse. Los anteriores antecedentes, han generado un ambiente propicio para proponer esta reforma integral a los textos legales, adecuándolos a la realidad social. Ya en 1985, la Organización de las Naciones Unidas a través del

Séptimo Congreso de la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, formuló la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso del poder", en donde se contienen medidas concretas para crear la infraestructura humana y técnica, que posibilite la atención oportuna a las personas que sufren como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo.

Este decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas se sustenta, precisamente, en este sentido. Los tiempos modernos nos han obligado a revisar nuestra manera tradicional de concebir estos delitos y sus actores, así como a preocuparnos por acercar los mecanismos encargados de la impartición de la justicia a las personas que viven una afectación de sus bienes jurídicos.

El espíritu de estas modificaciones tiene como objetivos fundamentales: desalentar el uso de la violencia sexual como una forma distorsionada de la relación entre hombres y mujeres; facilitar la denuncia de estas graves conductas; disminuir la cifra negra de estos delitos; y finalmente, abatir la impunidad, es abaleciendo medidas que incorporen la prevención.

En el Código Penal vigente se utiliza una sistematización incorrecta para estos comportamientos. En nuestro ordenamiento se les denomina "Delitos Sexuales", en función de los elementos que intervienen para su ejecución, pero sin relación con el bien jurídico lesionado. La persona que los realiza no busca exclusivamente satisfacer una necesidad sexual, sino demostrar su predominio sobre el sujeto pasivo. Cuando se comete una conducta de esa naturaleza, la víctima no sólo es afectada en el área de la sexualidad, sino en su integridad personal, entendiéndose por ésta, la unidad formada por el conjunto de elementos físicos, mentales, emocionales y sociales que convergen en la vida de un ser humano.

La idea básica consiste en sacar a estos delitos del contexto primordialmente sexual que la legislación mexicana les asigna, sin tomar en cuenta los abundantes testimonios y reflexiones teóricas en el sentido de que, al cometerse dicha conducta, lo que se agrede trasciende más allá de la esfera de lo sexual, para repercutir en la totalidad de la persona.

Pensar que los daños recaen principalmente en la esfera sexual refuerza la fragmentación que se hace de las víctimas, mientras que considerarlas como una serie de conductas contra "la libertad y la integridad de las personas", nos permite ayudar a dilucidar lo que realmente sucedió y estar en condiciones de substanciar los hechos con mayores posibilidades de reparar el bien jurídico lesionado en las víctimas

Partiendo de lo anterior, se debe considerar a la violación y al resto de los tipos penales comprendidos en ese título, no como "delitos sexuales", como de hecho sucede en el Código Penal vigente, sino como **delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas**. La violencia contra los sujetos pasivos ataca y afecta el espacio corporal (elemento físico), ya que se invade contra la voluntad, además de la humillación que implican estos delitos. Repercute en los sentimientos, emociones, concepto de sí mismos y percepción de su propio valor como individuos (elementos mentales y emocionales). Por último, lesiona su interacción con los demás a través de los niveles familiar, laboral y social (elementos sociales)

Por ello se propone que el bien jurídico que la norma penal debe proteger frente al delito de violación y los demás amparados en el Título XII, sea precisamente el de **integridad de las personas**.

Al tipo penal de "atentados al pudor" se le cambia su denominación por el de "Abuso Sexual", ya que la palabra "pudor" origina errores de interpretación y obedece a una concepción de esas conductas típicas más ligadas a cuestiones morales, proponiendo en el presente decreto, la denominación de "abuso sexual". El bien jurídico tutelado no es el "pudor", sino la libertad en su área de la integridad personal

En esta actividad también se contempla un ligero aumento en las penalidades de este delito, con el propósito de señalar la gravedad de la conducta y hacer compatible la pena privativa de la libertad con la afectación del bien jurídico

El delito de "atentados al pudor", no contempla actualmente las conductas lascivas en las que, sin el propósito de llegar a la cópula, el activo obliga al pasivo a ejecutarlas; El activo obliga a ejecutar al pasivo en la persona del primero. Consideramos que no existe fundamento para tal omisión, por lo que nos ha parecido oportuno proponer la penalización de tal hipótesis, como se verá en el texto del decreto.

El delito de estupro se reestructura, eliminando las características subjetivas que se exigían al sujeto pasivo, tal como de ser casta y honesta; tal criterio solamente origina en la práctica el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, cuando lo relevante es la realización de la cópula mediante el engaño. El tipo penal protege a partir de los doce y hasta los dieciocho años de edad.

Se elimina como "elemento material" de esta conducta a la seducción, puesto que no forma parte de un medio ilícito para obtener la cópula, sino más bien, de un procedimiento empleado en el intercambio humano. El engaño es, indudablemente, el elemento comisivo fraudulento, por medio del cual se obtiene la conducta deseada por el activo.

Otro de los cambios propuestos elimina el supuesto que otorgaba al activo la posibilidad de casarse con la ofendida sin recibir en tal caso pena alguna; De esta manera se propicia una presión innecesaria para la formación de vínculos matrimoniales estables y prevalece la decisión, en muchos casos, de los padres sobre la opinión de la víctima, a la que se sacrifica, sobretexto de recobrar el "honor familiar" mancillado.

En cuanto al delito de violación, por la diversidad de interpretaciones que se hacen del elemento material "cópula", se creyó indispensable definirlo en el tipo genérico, estableciendo que dicho acto carnal por vía oral, anal o vaginal, es penalizado

No hacemos distinciones sexológicas entre cópula y coito, ya que para efectos penales, ambos comportamientos tienen la misma relevancia punitiva

Para ser congruente con la afectación de bien jurídico, también se equipará a la cópula, con la misma penalidad, la conducta relacionada

con la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al órgano sexual, ejecutada con violencia física o moral.

Se sistematizan las circunstancias agravantes de los tipos de abuso sexual y violación, tomando en consideración para ello, la relevancia y frecuencia con que los sujetos ahí mencionados las realizan. Algunas hipótesis son nuevas. Otras sólo se contemplaban para violación, sin que existiera una razón para no considerarlas como agravantes para otras figuras penales.

Consideramos que en varios de los casos señalados, se trata precisamente de sujetos que son garantes de la seguridad y libertad de las víctimas, por lo cual, resulta ignominioso que aprovechen tales circunstancias para realizar la conducta ilícita.

En este decreto se propone un cambio en relación a la regla específica para la individualización de la reparación del daño en estos tipos penales, en razón de que se adecua mejor a lo que necesita el sujeto pasivo, propiciando modelos de atención inmediata, en lo médico como en lo psicológico, extensiva a los familiares que lo requieran, a juicio de los peritos.

Proponemos tipificar el hostigamiento sexual, convencidos de que esta práctica, en cualquiera de sus formas, infringe la inviolabilidad del ser humano. Constituye una acción discriminatoria en función del sexo de quien la sufre; Obstaculiza a la persona, privándola del goce y disfrute de una vida plena, a la cual tiene derecho todo ser humano, en igualdad de condiciones ante la ley.

Con lo anterior no pretende penalizar el "coqueteo", sino aquellas situaciones derivadas de la desigualdad ante los géneros, en donde el hostigamiento sexual se convierta, de manera implícita o explícita, en un término o condición del empleo o de la calidad de estudiante, para una persona. El hecho punible proviene de las circunstancias en las que esa conducta tenga el efecto o propósito de interferir, de manera irrazonable, en el desempeño del trabajo o educación de esa persona, creando un ambiente hostil y ofensivo para la integridad del ofensivo.

Las obligaciones de este Poder Legislativo se amplían hasta la responsabilidad y obligación de recoger el sentir ciudadano; En tal virtud el presente decreto ha sido analizado y sancionado con la sensibilidad y compromiso que su función implica.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona con un segundo párrafo el artículo 35 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.- La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos y psicológicos que requiera el ofendido, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos.

Cuando a consecuencia de la comisión de los delitos de estupro o violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código Familiar.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 231 del Código Penal del Estado y se adiciona un 232 bis; se reforma el

artículo 233; cambia la denominación del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, Capítulo I, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

ARTICULO 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a treinta cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.

ARTICULO 232 bis.- Los atentados a la integridad de la persona, se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes

En el caso de los dos anteriores artículos, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona ofendida o de sus representantes.

CAPITULO II HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 233.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso de que fuere Servidor Publico, además se le destituirá de su cargo.

Si el ofendido es persona menor de dieciséis años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legitimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 234 y 235 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO III ESTUPRO

ARTICULO 234.- A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

ARTICULO 235.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.

**CAPITULO IV
VIOLACIÓN**

ARTICULO CUARTO.- Se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 236 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 236.- Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 237 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 237.- Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años,

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a

treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudieran resultar

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozaran del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona denominación y un Capitulo V y se adiciona además un artículo 237 bis, del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO V
REGLAS COMUNES PARA ATENTADOS A LA
INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLACIÓN

ARTICULO 237 bis.- Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas,

II El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el --
ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza --
en él depositada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en --
vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial, Organo --
del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que --
contravengan lo dispuesto en las presentes reformas.

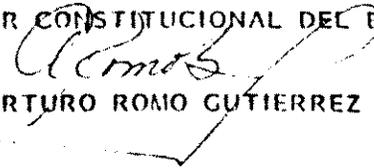
COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PRO-
MULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la II. Quincuagésimo --
Cuarta Legislatura del Estado a los nueve días del mes de mayo de mil no-
vencientos noventa y cinco.-Diputado Presidente.-Ing. Hector Márquez Va-
lerio.-Diputados Secretarios.-Lic. Judit M. Guerrero L. y Profr. José de J-
sús López.-Rúbricas.

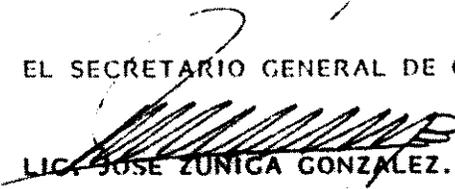
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el de-
bido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a
los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. JOSE ZUNIGA GONZALEZ.